



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1099/2021

ACTOR: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ de Morena, en los procedimientos ordinarios sancionadores CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020 y acumulado.

Lo anterior, toda vez que no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por la Comisión de Justicia, al ser inexistente la resolución por la cual se hubieran modificado, revocado o cesado los efectos de los actos impugnados ante dicha en la instancia partidista.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor y otra militante interpusieron sendas quejas ante la Comisión de Justicia con el fin de impugnar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual se discute y aprueba a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla², así como el contenido del acta de la X sesión urgente de ese Comité Ejecutivo Nacional.

¹ En adelante, Comisión de Justicia.

² En adelante, Acuerdo de designación.

En esta instancia, el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia por la que declaró el sobreseimiento de las referidas quejas, al considerar que quedaron sin materia, dado que al resolver los diversos procedimientos sancionadores CNHJ-NAL-685/2020 y sus acumulados, confirmó la legalidad de la X sesión urgente, así como los acuerdos tomados en esa sesión, por lo que consideró que resultaba innecesario entrar al estudio de las referidas quejas.

II. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de designación. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ aprobó el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, estado de México y Puebla en la X sesión urgente celebrada de forma virtual el quince de octubre de dos mil veinte.

2. Queja. El cuatro de noviembre de ese año, el actor interpuso el medio de defensa partidista ante la Comisión de Justicia en contra del acuerdo de designación, así como del contenido del acta de la X sesión urgente ante la Comisión de Justicia.

3. Admisión. El cuatro de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia radicó y admitió la queja como procedimiento especial sancionador (CNHJ-NAL-736/2020).

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ SUP-JDC-10264/2020. El actor promovió en su momento un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de admisión. En tal asunto, esta Sala Superior revocó el señalado acuerdo de admisión a fin de que la Comisión de Justicia reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

5. Primera resolución. Mediante la resolución emitida el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia decretó el

³ En adelante, CEN.

⁴ En adelante, juicio de la ciudadanía.



sobreseimiento de la queja interpuesta por el actor, al considerar que el asunto había quedado sin materia, porque en los diversos expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, se confirmaron los actos que el propio actor impugnaba.

6. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-122/2021 y su acumulado SUP-JDC-123/2021. El diez de febrero, esta Sala Superior emitió una sentencia en los referidos juicios de la ciudadanía promovidos por el actor y una diversa militante, en el sentido de revocar las correspondientes resoluciones impugnadas, porque no se actualizaba la causal de improcedencia que invocó la Comisión de Justicia. Lo anterior, en virtud de que era inexistente una determinación que modificara, revocara o por la que hubieran cesado los efectos de los actos controvertidos.

7. Acuerdo de acumulación. Al advertir que los hechos y agravios hechos valer en las quejas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y 736 (ambas de dos mil veinte) eran idénticos, el veintitrés de febrero, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el que determinó su acumulación.

8. Resolución impugnada. El diecisiete de junio, la Comisión de Justicia emitió la resolución por la que decretó el sobreseimiento de las quejas acumuladas.

III. TRÁMITE DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Promoción. A fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, el veintitrés de junio, el actor presentó la demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Una vez que se recibieron dicho escrito y demás constancias, el uno de julio, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-1099/2021

En atención a lo solicitado por el actor, también se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la determinación que corresponda, en términos de las leyes General y Federal, ambas, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual por el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia que decretó el sobreseimiento en las quejas interpuestas para impugnar las determinaciones del CEN para la designación de los integrantes de los comités ejecutivos estatales en funciones de delegados de distintas entidades federativas.⁶

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁶ Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-10264/2020, SUP-JDC-10265/2020 y SUP-JDC-122/2021 y acumulado.

⁷ En adelante, Constitución general.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos normativos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.⁸

Junio 2021						
Domingo 13	Lunes 14	Martes 15	Miércoles 16	Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19
Inhábil				Emisión y notificación de la resolución reclamada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	Inhábil
20	21	22	23	24	25	26
Inhábil	[día 2]	[día 3]	Presentación de la demanda [día 4] Vencimiento del plazo para impugnar			Inhábil

3. Legitimación y personería. El juicio de la ciudadanía se promueve por parte legítima, dado que el actor comparece por propio derecho en su

⁸ En el entendido que, como como el asunto no está relacionado con alguno de los procesos electorales (federal o locales) en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1099/2021

calidad de ciudadano y militante de Morena, por su propio derecho y alegando la violación a sus derechos políticos-electorales, derivado de que la Comisión de Justicia decretó el sobreseimiento de su queja.

4. Interés. Se satisface este requisito, porque el actor fue uno de los dos militantes que interpusieron las quejas respecto de las cuales se emitió la resolución que ahora controvierte.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones de la resolución reclamada

La Comisión de Justicia sobreseyó los procedimientos sancionadores ordinarios que se integraron con motivo de las quejas presentadas por el actor y una diversa militante para impugnar el acuerdo de designación, así como el contenido del acta de la X sesión urgente del CEN, con base en las siguientes consideraciones:

- El doce de marzo, la propia Comisión de Justicia emitió una resolución en los expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la convocatoria a la X sesión urgente del CEN, así como los acuerdos tomados en tal sesión.
- Para la Comisión de Justicia, derivado de esa resolución, sobrevenía las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 23, incisos b) y c) de su Reglamento, consistentes en que:
 - El órgano responsable del acto, lo modificara o revocara, de tal manera que el recurso de queja interpuesto quedara totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución definitiva.
 - Por cualquier causa cesaran los efectos del acto reclamado.
- En la resolución reclamada se consideró que, si bien las quejas versaban sobre la presunta ilegalidad del acuerdo de designación y el contenido del acta de la X sesión urgente del CEN, en los diversos



expedientes señalados, la propia Comisión de Justicia confirmó la legalidad de la señala X sesión urgente y los acuerdos que allí se tomaron.

- Por tanto, desde la perspectiva de la Comisión de Justicia, resultaba innecesario entrar al estudio de las quejas, ya que existía una diversa resolución que ella misma emitió, y por la cual confirmaba el acto impugnado por los promoventes, actualizándose una causal suficiente para dejar totalmente sin materia el asunto.

2. Pretensión y motivos de agravio

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución que reclama y se ordene a la Comisión de Justicia que resuelva en breve término su queja partidista.

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- La resolución reclamada violenta sus derechos de acceso a la justicia y del debido proceso, dado que la Comisión de Justicia fue omisa en seguir las etapas procesales y los plazos establecidos en la normativa aplicable al haber admitido su queja primeramente por la vía del procedimiento sancionador electoral.
- La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada porque el CEN no ha modificado ni revocado el acta de su X sesión urgente ni el acuerdo de designación, por lo que resulta incorrecta la causal de sobreseimiento.
- Para el actor, la motivación de la resolución reclamada es incorrecta porque, en el caso, el asunto no fue modificado ni revocado, pues sólo se confirmó la validez del acta de la X sesión urgente y el acuerdo tomado por el CEN.
- La resolución de sobreseimiento es contraria al principio de exhaustividad, al no exponer las razones por las cuales se consideró que los agravios planteados en la queja quedaban sin materia.
- También se violenta el principio de congruencia, porque desde la perspectiva del actor, el sobreseimiento se encuentra fundado en dos causas distintas que no se sustentan en las mismas circunstancias.

SUP-JDC-1099/2021

- La Comisión de Justicia se abstuvo de emitir una sentencia completa, al dejar de resolver los planteamientos que el actor le formuló.

3. Identificación del problema jurídico a resolver

La controversia por resolver consiste en determinar si el hecho de que la Comisión de Justicia hubiera resuelto en un diverso procedimiento sancionador confirmar la convocatoria a la X sesión urgente del CEN y los acuerdos allí tomados, dejaría sin materia la queja interpuesta por el actor para impugnar el contenido del acta de esa sesión urgente y el acuerdo de designación.

4. Metodología

Dado que el actor sustenta su causa de pedir en la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque desde su perspectiva no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a que las quejas hubieran quedado sin materia, los motivos de inconformidad que hace valer se analizaran de forma conjunta dada su vinculación.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.⁹

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución reclamada, ya que los actos que motivaron las quejas en las que se sobreseyó, no fueron revocados o modificados ni cesaron sus efectos.

2. Justificación de la decisión

2.1. Sobreseimiento porque el asunto ha quedado sin materia

El artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión de Justicia establece que procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto, lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de

⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



que se dicte la resolución definitiva.

Esta Sala Superior ha sustentado que la causal de sobreseimiento relativa a que un asunto quede sin materia se compone de los siguientes dos elementos:

- La responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- Tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primero de esos componentes es de carácter instrumental, mientras que el segundo es sustancial y, por ende, determinante y definitorio para efectos de la materialización de la causal.

Lo anterior, obedece a que el presupuesto indispensable para todo procedimiento contencioso radica en la existencia de una controversia que surge por la pretensión de uno de los interesados frente a la resistencia de otro, de tal forma que esa oposición de intereses constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tendría objeto alguno continuar con el procedimiento y preparación de la resolución.

En tan situación, lo procedente es dar por concluido el proceso sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.¹⁰

2.2. Análisis de caso

Le asiste la razón al actor porque, contrario a lo resuelto por la Comisión de

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JDC-1099/2021

Justicia, no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a que el asunto hubiera quedado sin materia.

Como se ha precisado, ante la instancia partidista, el actor impugnó el Acuerdo de designación, así como el acta de la X sesión urgente del CEN, al considerar que dichos nombramientos fueron realizados en contravención a la normativa interna del partido, derivado de que:

- Su designación no fue a propuesta del presidente del CEN.
- No se respetó el principio de paridad de género.
- El presidente del CEN fue indebidamente sustituido durante la X sesión urgente.
- Inconsistencias en la fecha del Acuerdo de designación y de celebración de la X sesión urgente.
- Inconsistencias en la cronología del desarrollo de esa misma X sesión urgente.
- Inexistencia de una mayoría simple de los integrantes del CEN.

En la resolución reclamada, la Comisión de Justicia estableció que al haber emitido (el doce de marzo) una resolución en diversos procedimientos sancionadores acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados por el actor, para ella resultaba claro que las correspondientes quejas quedaban sin materia.

Sin embargo, tal determinación resulta contraria a derecho si se tiene en cuenta que el hecho de que en un diverso medio de defensa o de impugnación se confirmen los actos reclamados, ello no deja necesariamente sin materia el asunto, en la medida que tales actos reclamados pueden subsistir y continuar surtiendo sus efectos.

En efecto, como se estableció, para que un asunto quede sin materia requiere que la autoridad u órgano señalado como responsable de emitir el acto reclamado lo revoque o modifique, o bien que, por cualquier otra razón o causa, cese, desaparezca o se extinga el litigio, de forma que no llevaría a ningún fin jurídico eficaz resolver el fondo de esa controversia planteada.

Lo anterior, pone en evidencia que, en el caso, la Comisión de Justicia



estaba en condiciones de definir y declarar el derecho que debía imperar respecto de las pretensiones que el actor hizo valer de forma destacada, autónoma e independiente ante ella, al existir materia de análisis y determinación.

En ese contexto, la resolución de sobreseimiento reclamada impide al actor obtener una respuesta concreta a sus pretensiones, lo cual contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

Lo anterior, porque la materia de la controversia planteada en la instancia partidista consistía en determinar si la discusión y aprobación del acuerdo de designación se ajustaba o no a la normativa de Morena, sobre la base de que la pretensión del actor era que se dejara sin efectos la designación de los integrantes de los comités ejecutivos estatales de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, estado de México y Puebla, al considerar que existieron diversas irregularidades en la aprobación del Acuerdo de designación.

En esos términos, si el órgano partidista, por sí mismo, no ha revocado o modificado el acto impugnado, entonces la subsistencia de los actos reclamados y de la pretensión del actor en la presente litis, llevan a concluir la obligación de la Comisión de Justicia para pronunciarse sobre la controversia.

Es de destacar que la Comisión de Justicia también fundó su determinación de sobreseimiento en el inciso c) del artículo 23 de su Reglamento, el cual establece como causal de sobreseimiento la cesación de efectos.

Sin embargo, tampoco se actualizaría esa causal porque, se insiste, es posible que subsistan los actos reclamados por el actor y, en ese sentido, siguen surtiendo sus efectos en la medida que no fueron revocados o modificados.

De esta manera, la mera cita del mencionado dispositivo reglamentario es insuficiente para sustentar el sentido de la decisión adoptada por la Comisión de Justicia.

SUP-JDC-1099/2021

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-122/2021 y acumulado.¹¹

No pasa inadvertido que en el precedente que se invoca, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia respecto de la queja presentada por el actor, en la que también había decretado el sobreseimiento derivado de que había quedado sin materia en razón de que en la diversa resolución emitida en los expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados el catorce de enero de este año, había confirmado los actos reclamados.

Si bien en tal precedente se consideró que no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativo a que el asunto hubiera quedado sin materia, debe destacarse que en su sentencia se revocó la determinación de la Comisión de Justicia y se le ordenó que continuara con el trámite respectivo y emitiera la resolución que estimara ajustada a derecho.

También es de resaltar que al resolver los expedientes SUP-JDC-101/2021 y acumulados¹² esta Sala Superior revocó la referida resolución emitida en los expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados.

En ese contexto, dado que la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió nuevas determinaciones, se estima que son inexistentes los motivos para considerar una repetición del acto reclamado o un incumplimiento a la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-122/2021 y acumulado.

En efecto, la sentencia recaída a los referidos expedientes SUP-JDC-122/2021 y acumulado, se emitió el pasado diez de febrero; por lo que fue con posterioridad de tal fecha (en acatamiento al SUP-JDC-101/2021 y acumulados), que el doce de marzo, la Comisión de Justicia formuló una nueva resolución en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, en

¹¹ Resueltos por unanimidad de votos en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno.

¹² Por unanimidad de votos, con la ausencia del magistrado presidente, en sesión de veinticuatro de febrero de este año.



la que volvió a confirmar la X Sesión Urgente y los acuerdos tomados por el CEN.

En ese sentido, si ahora se combate un nuevo sobreseimiento que, aunque fundado en las mismas causales, toma en consideración la nueva sentencia dictada en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, es jurídicamente válido que se considere que no hay repetición del acto reclamado o un incumplimiento a la ejecutoria emitida en los expedientes SUP-JDC-122/2021 y acumulado, porque el primer sobreseimiento se fundó en las consideraciones contenidas en una resolución que ya fue revocada, de forma que este nuevo sobreseimiento parte de una nueva resolución que, aunque es dictada en el mismo expediente, representa un nuevo acto.

Esto es, en la resolución revocada por esa Sala Superior en el precedente citado y la ahora impugnada se valoraron diversas resoluciones, por lo que, en estricto sentido, al emitir esta nueva resolución, la Comisión de Justicia tomó en consideración otros medios de convicción; con independencia de lo incorrecto de los motivos que la sustentan.

De ahí que los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución reclamada.

Por tanto, resulta innecesario analizar el argumento relativo a una posible dilación en la resolución del procedimiento sancionador derivado de que, en un principio, indebidamente se admitió la queja como un procedimiento sancionado electoral y tuvo que reencauzarse a un procedimiento sancionador ordinario.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Conforme con lo expuesto, se **revoca** la resolución reclamada para el efecto de que, **en un plazo máximo de cinco días hábiles, la Comisión de Justicia emita una nueva resolución** en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción, **resuelva el fondo de la controversia que se le plantea conforme lo que estime ajustado a Derecho.**

SUP-JDC-1099/2021

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.